

Luces y sombras del nuevo constitucionalismo latinoamericano desde una perspectiva neoconstitucionalista

José Mateos Martínez¹

Recibido: 30-01-2021 / Aceptado: 28-10-2021

Resumen. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano supuso una inédita fuente de esperanza para los pueblos del Continente, al implicar la colocación en la cúspide del ordenamiento jurídico del conjunto de derechos básicos y vías de participación política directa imprescindibles para lograr una auténtica democracia y un respeto efectivo a la dignidad del ciudadano. Lamentablemente, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano llevaba dentro de sí una serie de rémoras que lo malograron en gran medida. Mediante el presente trabajo reivindicamos la Constitución como herramienta insustituible para lograr una democracia real y una auténtica justicia social, exponiendo los logros del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y proponiendo alternativas a sus puntos débiles.

Palabras clave: Neoconstitucionalismo; Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; democracia; Derechos Humanos.

[en] Lights and Shadows of the New Latin American Constitutionalism from a Neoconstitutionalist Perspective

Abstract. The New Latin American Constitutionalism was an unprecedented source of hope for the people which continent, by implying the placement at the top of the legal system of the set of basic rights and ways of direct political participation essential to achieve authentic democracy and effective respect for dignity of the citizen. Regrettably, the New Latin American Constitutionalism carried within it a series of delays that greatly spoiled it. Through this work we claim the Constitution as an irreplaceable tool to achieve real democracy and authentic social justice, exposing the achievements of the New Latin American Constitutionalism and proposing alternatives to improve its weak points.

Keywords: Neoconstitutionalism; New Latin American Constitutionalism; Democracy; Human Rights.

Sumario. 1. Introducción: Neoconstitucionalismo y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. 2. Los errores del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como puntos de apoyo para su reconstrucción mejorada. 2.1. Hiperpresidencialismo vs separación de poderes. 2.2. Promoción de una democracia deliberativa y participativa vs cesarismo plebiscitario. 2.3. Independencia judicial vs politización de la Justicia. 3. Conclusiones. Bibliografía.

Cómo citar: Mateos Martínez, J. (2021). Luces y sombras del nuevo constitucionalismo latinoamericano desde una perspectiva neoconstitucionalista. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 24(3), 431-441.

1. Introducción: Neoconstitucionalismo y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Es indudable que a nivel jurídico, político y social, las últimas dos décadas de Iberoamérica han estado marcadas por el fenómeno del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. La Constitución de Venezuela de 1999 o la de Bolivia de 2009 son claros exponentes de esta nueva corriente, cuyas premisas materiales se resumen en un cambio de paradigma consistente en la superación del constitucionalismo liberal-burgués que imperó en Latinoamérica hasta el momento. Así, las claves y objetivos fundamentales del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano son:

- Frente a las constituciones elaboradas por una élite de próceres de la patria, configurar un poder

constituyente de raíz netamente popular, con una participación ciudadana activa tanto en la elaboración como en la posterior aprobación de la Carta Magna.

- Frente a las constituciones que ceñían la democracia al clásico esquema representativo, limitando la participación popular a un voto por legislatura, elaborar vías de democracia participativa que permitan al ciudadano hacer oír su voz con fuerza vinculante más allá de los procesos electorales, convocando referéndums a instancia popular, revocando el mandato de aquellos representantes que no se hubiesen mostrado dignos de la confianza depositada en ellos o decidiendo en qué proyectos se gasta una parte del presupuesto municipal.
- Frente a las constituciones que omitían toda alusión a los derechos sociales y limitaban el catá-

¹ Universidad de Murcia
E-mail: jmm21@um.es

logo de derechos a los civiles y políticos (pese a la obviedad de que sin las condiciones materiales para realizarlos son papel mojado, y esas condiciones nacen de los derechos sociales), las nuevas constituciones consagran un amplísimo elenco de derechos sociales que abarcan desde el derecho humano al agua hasta el derecho a una pensión digna, pasando por el derecho a la vivienda.

- Frente a las constituciones que omitían la existencia de sujetos y derechos colectivos, las nuevas constituciones profundizan en los derechos de la tercera generación, con especial hincapié en los medioambientales, así como reconocen a los pueblos indígenas y consagran una cierta protección hacia los mismos y hacia las tradiciones culturales y sociales que les son propias. De este modo, podemos afirmar que:

estas Constituciones plantean la existencia de una nación de pueblos o de un Estado plurinacional no sólo formalmente, mediante metaconceptos, sino también materialmente con el reconocimiento de la autonomía indígena. Además, constitucionalizan concepciones provenientes de la tradición indígena, del pluralismo jurídico, de un sistema de jurisdicción indígena sin relación de subordinación con la jurisdicción ordinaria, de un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas, de la elección mediante formas propias de sus representantes, o incluso de la creación de un Tribunal Constitucional Plurinacional con presencia de la jurisdicción indígena. Las nuevas Constituciones fueron surgiendo con un fuerte carácter pluricultural, multiétnico y preservador de la biodiversidad. Junto al individualismo homogeneizador, se reconoció un pluralismo repleto de diversidad social, cultural y natural, en una perspectiva que se puede denominar socioambiental en cuanto a los objetivos².

- Frente a las constituciones que se configuraban como bellas declaraciones de principios y derechos sin valor práctico tangible en lo que a la efectividad real de los mismos se refiere, las nuevas constituciones refuerzan la justiciabilidad de los derechos mediante 1) una concretización de los mismos en el propio texto constitucional, desarrollándolos de forma detallada y atribuyéndoles facultades lo suficientemente específicas como para aplicarlos directamente y 2) un refuerzo del juez (constitucional, pero también ordinario) como intérprete y aplicador de la Constitución, con capacidad para corregir los abusos del poder político cuando vulneren el texto constitucional.

Del mismo modo, se fomenta el papel del juez constitucional como intérprete de los principios imbricados en la Constitución, reforzándose su capa-

cidad de anular aquellas leyes que pudiesen contradecirlos e, incluso, admitiéndose en algunos ordenamientos el control difuso de constitucionalidad que permite al juez ordinario inaplicar leyes en los casos concretos que está enjuiciando cuando entiende que vulneran los principios constitucionales.

Esta apuesta por el valor de los principios constitucionales ha terminado de materializarse en una creciente jurisprudencia que ha llegado al punto de reconocer la existencia de principios constitucionales “implícitos”, esto es, no expresamente escritos en la Carta Magna pero deducibles del conjunto axiológico de la misma (a modo de ejemplo, entender que el derecho humano al agua se encuentra implícitamente en una Constitución que no lo reconoce de forma expresa pero sí reconoce los derechos a la vida y a la salud, que no son ejercitables si se carece de agua suficiente para beber y asearse adecuadamente).

Pues bien, las anteriores características del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano encuentran un nexo común con el neoconstitucionalismo, a la vez que se presenta como un fenómeno parcialmente diferenciado de aquel. Así, por ejemplo, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano promueve, al igual que el neoconstitucionalismo, la constitucionalización de un catálogo de derechos fundamentales y su reivindicabilidad directa por los ciudadanos, pero incidiendo más si cabe en los derechos sociales debido a la histórica negación de los mismos por parte de los sucesivos gobiernos turnistas (partido liberal-partido conservador) que monopolizaron el poder durante gran parte del siglo XX, con la consiguiente generalización de la pobreza en amplísimas capas de la población.

Y, además, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se caracteriza por el reconocimiento de los derechos de tercera generación debido al terrible expolio del patrimonio natural latinoamericano a manos de multinacionales extranjeras que tantas veces se ha repetido, y también debido a la histórica discriminación y negación de su cultura que han padecido los pueblos indígenas. E incide en las vías de democracia participativa debido a las décadas de oscurantismo, corrupción y uso espurio del poder para beneficio exclusivo de las élites que durante tantas décadas padecieron los pueblos de Latinoamérica. A este respecto, las orientaciones del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano deben valorarse teniendo en cuenta que, históricamente, en la práctica del Continente:

las instituciones jurídicas han estado marcadas por el control centralizado y burocrático del poder oficial; formas de democracia excluyente; sistema representativo clientelista; experiencias de participación elitista; y por ausencias históricas de las grandes masas campesinas y populares. En buena parte, los documentos legales y los textos constitucionales elaborados en

² N. Belloso, “El neoconstitucionalismo y el «nuevo» constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse?”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* N° 32, 2015, pp. 35-36.

América Latina han sido expresión de la voluntad e interés de sectores de las elites hegemónicas formadas e influidas por la cultura europea o angloamericana³.

Y contra esa triste tradición se alza este nuevo movimiento jurídico-político, claramente condicionado por la idiosincrasia del Continente y sus particularidades históricas.

Pero, más allá de estas particularidades, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y el neoconstitucionalismo tienen mucho en común. Para fundamentar este razonamiento, expondremos las claves del neoconstitucionalismo del siguiente modo:

- El neoconstitucionalismo surge, desde un punto de vista doctrinal, durante los años 90 en el continente europeo, de la mano de filósofos del derecho como Paolo Comanducci. Busca, de un lado, explicar los elementos comunes del conjunto de constituciones surgidas en la Europa occidental tras la caída del nazismo y, de otro, profundizar en el desarrollo de tales elementos, dada su singular idoneidad para lograr el ideal de buen gobierno.
- El neoconstitucionalismo, marcado por la experiencia de cómo Hitler o Mussolini aprovecharon las vías democráticas para destruir el propio sistema, parte de la existencia de una “esfera de lo indecible”, es decir, de un conjunto de principios y derechos sin los cuales la democracia es imposible, y que básicamente coinciden con los Derechos Humanos y con las premisas clásicas de todo sistema democrático, tales como la separación de poderes. El contenido esencial de tales principios y derechos debe quedar por encima de la voluntad de gobiernos contingentes, pues su ausencia implica la destrucción de la democracia. Por eso la Constitución debe consagrarlos en su condición de “precondiciones lógicas de la democracia”⁴, imponiendo a toda autoridad su respeto.
- Partiendo de lo anterior, puede decirse que el neoconstitucionalismo liga Derecho y moral, en el sentido de reconocer la existencia de una moral jurídica elemental (coincidente con los Derechos Humanos y los requisitos esenciales de toda democracia) sin la cual el Derecho queda viciado hasta el punto de que puede negarse la validez de la norma jurídica si los contradice flagrantemente. Así, en el neoconstitucionalismo:

se acentúan sobre todo los elementos sustantivos sobre los formales, que se presentan como medios para asegurar la aplicación de un derecho sustantivamente justo y no solo legítimo. En esta línea, se disminuye la atención hacia los mecanismos de check and balance, mientras que se acentúa el interés por los valores insertos en los principios constitucionales que se muestran

como el baluarte más fuerte en contra de las degeneraciones del poder⁵.

- El neoconstitucionalismo parte de la imperatividad de la Constitución, también en su parte axiológica y, al igual que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, apuesta por el juez constitucional como garante de su contenido. Partiendo de la evidente premisa de que un derecho no vale nada sin las herramientas para hacerlo valer, el neoconstitucionalismo reivindica la justiciabilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, así como la legitimidad del juez constitucional para anular las disposiciones dictadas por el poder político cuando los contradigan, y también cuando vayan en contra de los principios constitucionales que el Tribunal Constitucional tiene plena legitimidad para interpretar y aplicar.
- El neoconstitucionalismo, por tanto, da un singular papel a los principios constitucionales, definiéndolos como elementos inspiradores del ordenamiento jurídico y asumiendo que toda norma inferior deba respetarlos o ser derogada. Ello da un singular poder al juez constitucional en su condición de intérprete de la Constitución, y plantea dudas sobre las posibles extralimitaciones en que pudiera incurrir al anular disposiciones normativas por ser supuestamente inconstitucionales. Lo anterior obliga a tomar las máximas cautelas para lograr que sólo los mejores y más independientes alcancen la posición de magistrado constitucional.

Conforme a lo expuesto, puede comprobarse la evidente ligazón entre neoconstitucionalismo y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Ambos fenómenos superan el positivismo clásico y reivindican la relevancia del contenido axiológico de la Constitución. Ambos ligan la legitimidad del Derecho al respeto hacia los derechos básicos de la persona. Ambos defienden la constitucionalización de tales derechos y su reivindicabilidad directa por los ciudadanos, confiando en la figura del juez constitucional para garantizarlos.

A este respecto, “en América Latina, hay pocas dudas de que la mayoría de los juristas, de los jueces e incluso de los legisladores (y en particular de los legisladores constitucionales) se conciben a sí mismos como defensores del neoconstitucionalismo”⁶. Del mismo modo:

los procesos, tanto los del neoconstitucionalismo europeo como los del latinoamericano, coinciden en un aspecto fundamental: no son suficientes las proclamas abstractas del constitucionalismo clásico que se derivan tanto de la declaración de independencia de los Estados Unidos, como de la revolución francesa y que

³ N. Belloso, “El neoconstitucionalismo y el «nuevo» constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse?”, *op. cit.*, p. 31.

⁴ L. Ferrajoli, “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en *Estudios Constitucionales*, Año 6, n° 1, 2008, p. 339.

⁵ S. Pozzolo, “Neoconstitucionalismo”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 11, 2016, p. 145.

⁶ G. B. Ratti, “Neoconstitucionalismo negativo y neoconstitucionalismo positivo”, en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 4, pp. 229-230.

sustentan el carácter de los derechos fundamentales; libertad, igualdad, tolerancia. La formalidad abstracta no es suficiente para garantizar los derechos que se amparan en esa proclama, ahora deberán dotarse de una propia conformación y expresión semántica que posea una mayor carga vinculante en el condicionamiento del proceso político⁷.

Es más, desde nuestro punto de vista, la apuesta del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano por la democracia participativa y los derechos sociales y de tercera generación es un desarrollo lógico de los postulados originarios del neoconstitucionalismo. Porque ningún catálogo de derechos que pretenda garantizar la dignidad de la persona está completo sin los derechos que aseguran las condiciones materiales básicas para vivir de un modo acorde con el valor intrínseco de todo ser humano y, a la vez, son premisas esenciales para poder ejercer el resto de derechos civiles y políticos.

Y, por otro lado, la democracia entendida como poder del pueblo debe explorar las vías para lograr que su titular sea capaz de ejercer tal poder de la forma más directa posible, sin perjuicio de que la complejidad de las sociedades y el Derecho actuales le obligue a delegar en representantes, pero siempre manteniendo la capacidad de corregir a éstos cuando se aparten del sentir ciudadano o ejerzan espuriamente sus cargos.

Partiendo de lo anterior, entendemos que la Constitución sigue siendo un arma vital para evitar el abuso de poder y los recortes de derechos y libertades. Del mismo modo que las constituciones decimonónicas sirvieron como primeras barreras frente al poder absoluto de los reyes, hoy el mundo se enfrenta a otros centros de poder, tanto nacionales como internacionales, cuyas ambiciones chocan con el respeto a los derechos básicos de la ciudadanía.

Y la mejor herramienta jurídica para frenar los excesos de esos centros de poder sigue siendo la Constitución como norma cúspide del ordenamiento que consagre esa “esfera de lo indecible” consistente en el conjunto de “precondiciones lógicas de la democracia” sin las cuales el sistema democrático no puede existir y la tiranía se convierte en realidad. Es vital que tales precondiciones queden protegidas de hipotéticas mayorías contingentes que, engañadas por la demagogia, den su apoyo a déspotas que pretendan sacrificar los derechos de todos y el propio sistema democrático para satisfacer su codicia o imponer proyectos políticos incompatibles con la dignidad de la persona.

Y, a nuestro entender, el único modo posible es la constitucionalización de los derechos básicos y los principios elementales de la democracia, garantizando igualmente las vías jurídicas para, a través de la Justicia constitucional, imponer los derechos y principios consagrados en la Carta Magna frente a las de-

cisiones políticas que las contradigan. La alternativa a lo anterior es caer en el mismo error de la República de Weimar, que acabó aplastada bajo la bota de Hitler por la ausencia de estos resortes y la asunción de un absurdo positivismo formalista según el cual la norma jurídica aprobada conforme a los cauces formales que marque la ley puede tener cualquier contenido axiológico, por evidentemente contrario a la democracia y la parte dogmática de la Constitución que sea.

Ahora bien, no toda Constitución es válida para lograr tan noble fin. Es clave que en su parte dogmática se enuncien todos los Derechos Humanos, incluidos los sociales. Es vital que se concreten del mejor modo posible, detallándose las facultades específicas que abarcan y evitando así que el legislador pueda intentar dejarlos sin efecto interpretándolos de modo restrictivo.

También es esencial que la Constitución establezca una efectiva separación de poderes, bloqueando los peligros del hiperpresidencialismo o la politización del sistema judicial pues, si bien es vital que se establezca una justicia constitucional capaz de anular las leyes inconstitucionales, también resulta irrenunciable que no esté compuesta por magistrados al servicio de los partidos políticos o de otros centros de poder. Y también deben establecer vías de democracia participativa que permitan al pueblo corregir los desmanes de sus gobernantes durante la legislatura.

Parte de estos objetivos han sido logrados por el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Pero otros (hablamos de la separación de poderes o la independencia judicial), lamentablemente, han quedado muy lejos de verse cumplidos, y han acabado derivando en carencias democráticas tan demoledoras que terminaron hundiendo proyectos constituyentes tan inicialmente esperanzadores como el venezolano.

En las siguientes líneas reflexionaremos sobre dichas carencias, planteando alternativas para conseguir una nueva generación de constituciones que, esta vez sí, se conviertan en cúspides de un sistema político justo y verdaderamente democrático.

2. Los errores del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como puntos de apoyo para su reconstrucción mejorada

2.1. Hiperpresidencialismo vs separación de poderes

Por todos es conocida la máxima enunciada por Lord Acton, según la cual “el poder corrompe y el poder absoluto corrompe de forma absoluta”. También es evidente que si un pueblo pretende construir un sistema político basado en la justicia y la democracia, debe necesariamente ser mayor de edad, es decir, estar compuesto por ciudadanos libres, críticos y

⁷ J. Echeverría, “Neoconstitucionalismo y operación constituyente en América Latina: el caso de Ecuador”, en *Ivs Fvgit*, N°21, 2018, pp. 132-133.

capaces de pensar por sí mismos. El caudillismo hiperpresidencialista es incompatible con los anteriores objetivos.

No es preciso profundizar demasiado sobre la presencia de este mal en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Ya estaba presente en las redacciones originarias de algunas de sus constituciones, y se multiplicó con sus sucesivas reformas. A modo de ejemplo, citaremos el inmenso poder del Presidente de la República de Venezuela, derivado de las leyes habilitantes del art. 203 de la Constitución, que le permiten, previo acuerdo de tres quintos de la Asamblea Nacional, legislar durante un período de tiempo a determinar por el parlamento, tomando las funciones del mismo.

Esto supone un considerable aumento del poder presidencial en relación con la anterior Constitución del país, que en su art. 190.8 restringía los decretos leyes a “materia económica y financiera”, mientras que la actual deja abierta esta figura a todas las materias, lo cual, aparte de suponer una peligrosa concentración de poder en manos de un solo hombre, podría violar el Derecho internacional de los derechos humanos, al incluir en el ámbito de los decretos leyes materias específicamente vetadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986.

Nótese además el demoledor impacto de dicha medida en la calidad democrática del país, pues difícilmente podrá el pueblo hacer frente a las auténticas baterías normativas que el Presidente es capaz de generar. Teóricamente la ciudadanía contaría para esto con el arma del referendo legislativo revocatorio previsto en el art. 74 de la Constitución. El problema es que, para cada propuesta de derogación normativa (sólo factible en los casos no excluidos por la Constitución) necesita recabar cientos de miles de firmas para forzar la consulta. Y, como decimos, para colmo la Constitución prohíbe además la derogación mediante este referendo de “las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales”.

Igualmente inútil frente al enorme poder del Presidente se ha mostrado la revocación de mandato prevista en el art. 72 de la Constitución, hasta el punto de que, representando la oposición a prácticamente la mitad del país, no ha logrado convocar durante el último lustro ningún revocatorio de mandato presidencial pese a que se requiere recoger las firmas del 20% de los electores para convocarlo. En ello ha tenido un enorme impacto la tremenda politización de las altas magistraturas venezolanas, que ha provocado infinidad de demoras, paralizaciones y sabotaje judicial a cualquier propuesta de revocatorio impulsada por la oposición.

Por ello podemos decir sin temor a exagerar que “las buenas intenciones de los constituyentes a finales e inicios del presente siglo se vieron fuertemente minimizadas al reforzar facultades propias del presidencialismo”⁸. En efecto, el caudillismo hiperpresidencialista es radicalmente contrario a los auténticos valores democráticos. Y no sólo por la tremenda concentración de poder en unas solas manos que supone (con el consiguiente riesgo de oscurantismo, autoritarismo y corrupción fruto del endiosamiento del Presidente), sino por el mensaje político que encierra.

Así, la verdadera democracia debe ser deliberativa, estando inspirada por un espíritu cívico basado en el pluralismo, el libre pensamiento, la discusión formada e informada de los ciudadanos y la orgullosa confianza de cada individuo en su inteligencia y su capacidad racional y crítica, así como en su derecho a converger y discrepar con sus semejantes, aportando sus opiniones, ideas y soluciones a los problemas colectivos, y criticando aquello que no funciona en las instituciones de gobierno. Esto representa la antítesis del modelo caudillista donde se sustituye la inteligencia colectiva por la fe ciega en la supuesta inteligencia absoluta de un solo hombre. Y con ello, el pueblo renuncia a pensar.

Por ende, el caudillismo hiperpresidencialista no sólo es germen de corrupción, atropello y opacidad por dar a un solo hombre mucho más poder del que racionalmente le correspondería. También es destructivo a nivel social por la filosofía homogeneizante, anulatoria de la discrepancia y apologista de la sumisión que implica.

Es, a nuestro entender, políticamente destructivo que los ciudadanos dilapiden su potencial intelectual y crítico adorando a un igual al que siguen acríticamente, y el efecto nefasto de esta dinámica es doble, pues incita al Presidente a caer en el autoritarismo, la corrupción y el abuso, al hacerle sentirse por encima del resto de mortales, y a la vez provoca que el pueblo abandone su papel de vigilante de la democracia y la pulcritud del sistema, convirtiéndose a seres racionales en masa inerte dispuesta a creer cualquier palabra que salga de la boca de su líder y someterse ciegamente a él.

Los pilares de la democracia son el fomento de la inteligencia individual como base de la construcción de los mejores proyectos colectivos, así como la continua fiscalización ciudadana sobre los poderes públicos, a fin de evitar que las autoridades se sientan por encima del pueblo y con ello caigan en la corrupción y el abuso de poder. Y esto, como hemos razonado, es incompatible con el hiperpresidencialismo.

Lamentablemente, el caudillismo hiperpresidencialista se ha fomentado todavía más a lo largo de la última década mediante las sucesivas reformas constitucionales y, de forma generalizada, se ha caído en un “uso abusivo del constitucionalismo, en donde la reforma constitucional, como advierte Landau, suele

⁸ J.J. Bravo y N.T. Chávez, “Reflexiones en torno al nuevo constitucionalismo Latinoamericano”, en *Revista Nuevo Derecho*, N° 15, 2019, p. 30.

ser utilizada como un instrumento que no contribuye al fomento de la participación ciudadana en el sistema decisonal, por el contrario, ha tenido como fin la consolidación de prácticas de corte autoritario”⁹.

De este modo, consideramos imprescindible limitar las potestades del Presidente de la República evitando que pueda legislar de facto mediante los subterfugios que todos conocemos. Reivindicamos igualmente el inexcusable papel del Parlamento como órgano colegiado que, a diferencia del Presidente de la República, es punto simultáneo de convergencia entre todas las sensibilidades políticas del país, y representa (al menos formalmente) la deliberación y la puesta en común de los distintos puntos de vista para alcanzar las mejores soluciones.

En síntesis, apostamos por el parlamentarismo frente al presidencialismo, y mucho más frente al hiperpresidencialismo. El carácter abierto y público de las sesiones parlamentarias, donde las voces discrepantes son una constante, frente a las reuniones a puerta cerrada del Presidente con sus ministros (los cuales además le deben su cargo y pueden ser cesados en cualquier momento), son la mejor metáfora para resumir nuestra posición.

Pero, además, consideramos clave oponer los ideales de la democracia deliberativa frente al pensamiento único surgido del seguimiento acrítico al líder, conforme desarrollaremos en el siguiente punto.

2.2. Promoción de una democracia deliberativa y participativa vs cesarismo plebiscitario

Partiendo de la premisa de que votar sin comprender lo que se vota constituye una mera pantomima sin virtualidad para alcanzar las mejores soluciones políticas, los ideales de la democracia deliberativa buscan la formación e información del votante, de tal forma que, mediante el acceso a todos los puntos de vista y fuentes de información, pueda formarse su propio criterio sobre la realidad política y votar las opciones que mejor le parezcan.

Las claves del diálogo colectivo que es premisa de la democracia deliberativa son: “a) Carácter público e inclusión (...), b) igualdad en el ejercicio de las facultades de comunicación (...), c) exclusión del engaño y la ilusión: los participantes deben creer lo que dicen (...), d) carencia de coacciones”¹⁰. Es decir, hablamos de un diálogo donde nadie sea excluido, existan idénticas posibilidades de hablar y ser escuchado, los participantes obren de buena fe y buscando la verdad, y nadie sea coaccionado para guardar silencio o apoyar posturas que no comparte.

Partimos, pues, de que las precondiciones de la democracia deliberativa son: “la igualdad política, la ausencia de comportamiento estratégico, la plena información y el objetivo de alcanzar el entendimiento”¹¹. Y precisamente por ello debemos reafirmarnos primeramente en la esencialidad del respeto a los derechos sociales para garantizar una verdadera democracia. Tales derechos no sólo protegen aspectos esenciales de la dignidad del ser humano, como trabajar sin ser explotado, ser curado si enferma, gozar de una vivienda digna o recibir una educación de calidad. También son las premisas esenciales para poder participar políticamente.

Y es que “si el foro político ha de ser libre y abierto y en sesión continua, todos deberían ser capaces de acceder a él”¹². Es decir, deben removerse las condiciones materiales que priven al ciudadano de la capacidad de compartir información e ideas, deliberar, aportar sus puntos de vista para enriquecer los de sus semejantes y recibir lo mismo de ellos. Y la pobreza, la exclusión social, la ignorancia o la enfermedad son terribles enemigas de la deliberación colectiva, por cuanto colocan al individuo en una situación de sufrimiento, de carencias elementales y de pérdida de su autorrespeto que le denigra y relega a la búsqueda de la mera supervivencia, o directamente le anula como individuo impidiéndole con ello participar en la vida pública y en la deliberación colectiva. Precisamente por ello “la propiedad y la riqueza han de mantenerse ampliamente distribuidas, y el gobierno actuará desde una base estable para fomentar los debates públicos libres”¹³.

Pero el mero respeto a los derechos sociales no será suficiente. También es preciso inculcar al ciudadano los valores cívicos elementales y el sentimiento crítico desde la escuela. Es preciso sustituir el adoctrinamiento en las aulas por un modelo educativo donde se enseñe al estudiante a cuestionar, discutir, confiar en sus propias capacidades, decidir cuál es su camino y ser capaz de defenderlo ante la colectividad.

Del mismo modo, resulta vital fomentar el pluralismo informativo, dando acogida en los medios de comunicación a la generalidad de los puntos de vista y perspectivas sobre los hechos noticiosos, y evitando igualmente que parte de estos hechos puedan ser ocultados porque no conviene a la autoridad pública (o empresa privada) titular del medio. Porque “las personas no se gobiernan por sí mismas si carecen de la información que necesitan para tomar decisiones inteligentes, o se les escatima la crítica que necesitan para juzgar de forma efectiva el grado de cumplimiento de sus representantes”¹⁴.

⁹ J. Benavides, “Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región andina”, en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 5, 2016, p. 173.

¹⁰ J. Habermas, *Acción comunicativa y razón sin transcendencia*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 56.

¹¹ C.R. Sunstein, *A cosa servono le costituzioni: dissenso politico e democrazia deliberativa*, Bolonia, Editorial Il Mulino, 2009, p. 61.

¹² J. Rawls, *Teoría de la justicia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 213.

¹³ *Ibidem*, p. 214.

¹⁴ R. Dworkin, *La democracia posible*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 193.

En cuanto a las vías concretas para materializar estos objetivos, consideramos esencial una potente inversión en la educación pública destinada a dotarla de los medios que precisa para cumplir su función. Igualmente, es clave la creación de asignaturas destinadas a dar formación cívica y fomentar el espíritu crítico de los alumnos, instruyéndoles sobre sus derechos como ciudadanos, sobre los valores democráticos básicos y enseñándoles a conocer la realidad política y social, formarse una opinión sobre ella y debatir con sus compañeros intercambiando puntos de vista. Sobre los objetivos que deben compartir tales asignaturas, éstas deben fomentar:

las actitudes o el talante que son exigencias del ideal de una ciudadanía democrática: la tolerancia frente al dogmatismo, la intransigencia, el racismo la xenofobia; la responsabilidad superadora del miedo a la libertad; la racionalidad de la praxis democrática como dialéctica de las razones de todos; el talante crítico; la cultura de la participación¹⁵.

Entrando en los medios de comunicación, y partiendo de que la generalidad de los grandes medios se encuentra controlada por grupos empresariales que suelen converger en una visión muy concreta de la realidad (de la cual harán evidente apología en sus radios y televisiones), reivindicamos los medios públicos como referentes de pluralismo y diversidad. Para lograr tal fin, es imprescindible evitar su politización, encomendando su dirección informativa a Consejos integrados por periodistas de múltiples procedencias y reconocido prestigio, en lugar de comisarios políticos. Igualmente relevante es fomentar dentro de dichos medios programas de debate político y divulgación del conocimiento.

Más discutible es si el Estado debería dar ayudas económicas u otro tipo de incentivos a medios de comunicación con línea editorial distinta de los grandes medios, creados por comunidades vecinales o indígenas, o por grupos de periodistas independientes que, más que el lucro, buscan dar una perspectiva distinta de la realidad. A este respecto, algunas constituciones, como la boliviana, recogen en su articulado medidas precisas para promoverlos. Así, el art. 107.3 prohíbe los monopolios u oligopolios de los medios de comunicación social, y el art. 107.4 establece el compromiso del Estado de fomentar la creación de medios de comunicación comunitarios “en igualdad de condiciones y oportunidades” con respecto a los privados.

Desde nuestro punto de vista, el Estado debe ser profundamente ecuánime a la hora de asignar licencias de emisión a los distintos medios, buscando así que éstas se repartan de tal modo que den voz a todas las líneas editoriales, sin silenciar ningún punto de vista, sea opositor o progubernamental. Y, respecto

a la posibilidad de otorgar ayudas a medios de comunicación comunitarios o alternativos, entendemos que sería procedente y beneficioso siempre que se establezcan criterios rigurosos para su asignación y renovación que eviten el clientelismo.

Es decir, teniendo en cuenta que los medios controlados por grandes empresas nunca van a difundir puntos de vista contrarios a los intereses de las mismas, las exigencias de la democracia deliberativa fuerzan la existencia de contrapesos, es decir, de medios que muestren en toda su crudeza los accidentes laborales, la miseria, la saturación e insuficiencia del sistema sanitario o la destrucción cotidiana del medio ambiente, denunciando tales problemas y proponiendo soluciones que difieran de los mantras del libre mercado. Y consideramos razonable que, buscando precisamente ese debate público, libre y equitativo que caracteriza a la democracia deliberativa, el Estado apoye a esos medios alternativos con el fin de que ninguna perspectiva sea silenciada (o, dicho de otro modo, para evitar que los ciudadanos sólo escuchen una única perspectiva).

Al fomento de la democracia deliberativa deben unirse, sin duda, los resortes de la democracia participativa. Revocatorios de mandato, referéndums legislativos a instancia ciudadana, presupuestos participativos...son vías idóneas para que los excelentes frutos de la deliberación colectiva se plasmen en medidas concretas, de tal modo que las marañas de lobbies que suelen rodear a las decisiones de los representantes políticos sean sustituidas por propuestas basadas en una búsqueda honesta y colectiva del bien común.

Igualmente, la democracia participativa es una magnífica forma de que los representantes políticos escuchen junto a sus oídos durante toda la legislatura la famosa expresión latina “memento mori”, siendo conscientes de que si caen en el oscurantismo, la corrupción, el olvido de sus promesas o el desdén hacia sus electores, perderán su cargo. Siendo conscientes, en definitiva, de que el poder que ejercen no les pertenece a ellos sino a quienes pagan sus sueldos a través de los impuestos, y sabiendo que los ciudadanos pueden quitarles el cargo en cualquier momento si les fallan. Y cambiando así por una democracia permanente la suma de legislaturas-dictaduras concatenadas en las que el representante es omnipotente en cuanto obtiene el nombramiento.

En suma, entendemos que la democracia simultáneamente deliberativa y participativa constituye el mejor antídoto frente a los caudillismos populistas, cuya falta de calidad democrática no se subsana por el hecho de que, de vez en cuando, el Presidente omnipotente convoque alguna consulta popular que sabe ganada de antemano gracias al mal uso del inmenso poder que ha venido desarrollando durante toda la legislatura para crear un mar de ignorancia, manipulación mediática, miedo, represión y clien-

¹⁵ M. Salguero, “La cultura de los derechos fundamentales como garantía de la democracia”, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año nº 4, Nº 7, 1999, p. 457.

telismo. Así, la deliberación pública conforme a los parámetros habermasianos es el mejor antídoto frente a la pseudodemocracia que representa el cesarismo plebiscitario.

2.3. Independencia judicial vs politización de la Justicia

Esta reivindicación del parlamentarismo frente al hiperpresidencialismo y de la democracia deliberativa frente al caudillismo, debe complementarse con la inexcusable independencia judicial. Y ello más si cabe en un sistema como el propio del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano donde, al igual que sucede con el neoconstitucionalismo, el papel del juez constitucional es profundamente influyente, admitiéndose su amplia capacidad para anular las disposiciones normativas que entienda que vulneran los principios y derechos reconocidos en la Constitución.

Hay un doble peligro para la independencia judicial. El primero nace de la elección política de los altos magistrados. El segundo, surge de la posibilidad de que, una vez finalizado su mandato, puedan volver a disfrutar de un nuevo nombramiento para el mismo órgano judicial o para cualquier otra alta magistratura o cargo de designación política. Así:

no es casual que el proceso de nombramiento de los jueces en los altos tribunales crecientemente atienda a sus distintas sensibilidades en materias morales o socio-económicas. Asimismo, es posible que diversas regulaciones de la organización judicial –como un periodo breve para el ejercicio en el cargo–, hayan sido diseñadas para conducir a los jueces a actuar considerando los eventuales escenarios políticos y económicos futuros¹⁶.

De este modo, la elección política de los magistrados ya implica un primer peligro: que las autoridades encargadas de elegirlos nombren a aquellos más proclives a defender sus posiciones, sea por ambición, por afinidad política o simplemente por perspectiva ideológica. El segundo peligro es que dichas autoridades políticas generen un juego de intereses con los mencionados magistrados, haciéndoles ver que si son fieles verán renovado su mandato o serán promovidos a otras altas magistraturas o altos cargos como el de Fiscal General del Estado.

¿Cómo conjurar estos riesgos y conseguir la independencia de los altos tribunales? Comenzando con las garantías para evitar que los magistrados puedan ejercer su cargo pensando en su futuro profesional una vez que hayan concluido su nombramiento, diversos autores defienden el carácter vitalicio del puesto de magistrado, pensando en que “si el nombramiento fuese vitalicio –como sucede en otros países– o recayese en personas que al concluir el cargo

sólo aspirasen a un merecido descanso, no existirían los problemas que nacen cuando se ambicionan posteriores triunfos profesionales”¹⁷. Conforme a este criterio, el cargo de magistrado del Tribunal Supremo es vitalicio en EEUU, y dentro de Europa, en Austria y Bélgica el mandato de los miembros del Tribunal Constitucional es también vitalicio con el límite, eso sí, de los setenta años.

Más allá del mandato vitalicio, otras medidas idóneas para evitar que el juez pueda esperar favores a cambio de dictar determinadas sentencias, serían la prohibición de la renovación de mandato y la simultánea prohibición, por un determinado tiempo, de que el juez asuma otros altos cargos de designación política.

Otro de los puntos fundamentales para garantizar la independencia de los altos magistrados, consiste en su forma de elección, que hoy es generalizadamente política. Así, en la práctica totalidad de Estados los magistrados del Tribunal Supremo y la Corte Constitucional son elegidos por la clase política, sea directamente (mediante su designación por el Parlamento o el Presidente de la República) sea indirectamente (a través de órganos como el Consejo General del Poder Judicial español, cuyos integrantes son elegidos por el poder legislativo y, a su vez, eligen a los altos magistrados).

Numerosas constituciones han dispuesto el requisito de mayorías parlamentarias reforzadas para la elección de estos altos magistrados. La idea era que, exigiéndose acuerdos de dos tercios o tres quintos de los parlamentarios, se garantizaba la elección de los mejores y menos politizados, ya que debían contar con el apoyo simultáneo de partidos opuestos. Sin embargo, la práctica ha demostrado que los partidos se limitan a “repartirse” los nombramientos en proporción a su peso parlamentario, eligiendo cada partido al porcentaje que le correspondía según esa regla no escrita (y eligiéndolo obviamente entre los candidatos que consideraba más acordes a sus intereses).

Partiendo del grave peligro para la independencia judicial que este sistema implica, se han planteado diversas alternativas. Una de ellas es la elección de los altos magistrados por los propios jueces en activo que integran la carrera judicial, considerándose que de esta forma se evitaría su politización. Los críticos con este sistema consideran que, dado el perfil conservador que suele caracterizar a la judicatura, tendríamos unos altos tribunales claramente escorados a la derecha.

Desde nuestro punto de vista, y sin perjuicio de que el sistema no sea perfecto, nos parece mejor que la elección política. Así, es cierto que todos los jueces tienen ideología y existe la posibilidad de que ésta interfiera en sus fallos. Pero la ambición representa una variable mucho más tóxica que la ideología, ya que

¹⁶ C. Villalonga Torrijo, “Analizando el modelo de juez racional. Reflexiones sobre la teoría de la jurisdicción en el neoconstitucionalismo”, en *Revista chilena de derecho*, Vol. 46, N.º. 3, 2019, p. 780.

¹⁷ G. Zagrebelsky, *Principios y votos: El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta, 2008, p. 91.

anima directamente a actuar para medrar, es decir, a dictar sentencia pensando en el futuro cargo que el alto magistrado podrá ganar haciéndolo.

Así, los partidos políticos que eligen a los altos magistrados se preocupan, más que de la sensibilidad ideológica del candidato, de su idoneidad para servir a los intereses del partido. Por ende, tenderán a elegir a los jueces con mayor ambición y anhelo de seguir prosperando a su sombra, al precio de tener muy presentes los objetivos del partido cuando dicte sentencia. Por ende, siempre es mejor un magistrado que (como todos) tenga su ideología sin que ello deba implicar necesariamente que vaya a dejarse llevar por ella al ejercer su cargo, que un magistrado seleccionado por los estrategias de un partido.

Otro sistema de elección de los altos magistrados es el voto popular. Así se elige en Bolivia a los magistrados del Tribunal Constitucional, conforme al art. 198 de la Constitución, siempre que cumplan los requisitos del art. 199 del texto constitucional, a saber:

Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

Este sistema nos parece si cabe más idóneo que el de la elección por los miembros de la carrera judicial. Algunos autores lo critican aduciendo que destruye la independencia de los altos magistrados, ya que dictarán sentencia pensando en agradar al pueblo para ser reelegidos. Incomprendiblemente, tales autores no ven el mismo óbice en la elección política de los altos magistrados.

Desde nuestro punto de vista, el alto magistrado elegido por un partido debe su cargo (y los hipotéticos cargos venideros) a un lobby perfectamente estructurado, con representantes muy concretos e intereses más que específicos. En dicha tesitura, el riesgo para su independencia es total, pues tiene perfectamente identificados a sus patrocinadores y sabe lo que quieren en cada concreto litigio. Muy al contrario, el alto magistrado elegido directamente por el pueblo no tiene ningún rostro concreto con el que comunicarse, ni recibirá ninguna llamada de un representante de quienes le eligieron hablando en su nombre y planteándole exigencias concretas.

Así, el alto magistrado elegido por el pueblo simplemente debe realizar un trabajo ejemplar, dictando sentencias razonadas, motivadas y técnicamente impecables, y aplicando el Derecho de acuerdo con los derechos y principios constitucionales. En tal sentido:

la fundamentación permite a la sociedad –en gran parte, gracias a la crítica académica de la jurisprudencia– controlar la razonabilidad misma de la actividad de los jueces. Es, pues, una forma de control social sobre el poder judicial, con el fin de lograr una judicatura que no sea mecánica ni arbitraria en sus decisiones, sino democráticamente responsable¹⁸.

Es por ello que, entre la alternativa de un alto magistrado elegido por un lobby y un alto magistrado elegido por una pluralidad difusa de sujetos con los que sólo puede comunicarse a través de la calidad técnica y razonabilidad de sus sentencias, elegimos sin duda la segunda como mejor vía para asegurar su efectiva independencia.

Podría plantearse una última y (dada su contradicción con lo dispuesto en la práctica totalidad de regulaciones sobre la elección de magistrados constitucionales) revolucionaria medida: la elección de los miembros de la Corte Constitucional por sorteo. En la actualidad, la exigencia de méritos objetivos que avalen el prestigio de los candidatos a magistrado es una realidad formal, si bien en la práctica son bastante difusos (por ejemplo, en España se usa el genérico “jurista de reconocido prestigio”, que no se concreta en ninguna exigencia de méritos específicos y da una tremenda discrecionalidad a la autoridad competente para elegir al alto magistrado que más le convenga).

Pues bien ¿Podría aumentarse la rigidez de los requisitos (siendo todos ellos objetivamente constatables y nunca susceptibles de manipulación) y, sobre la base de una lista mucho más reducida, procederse al sorteo de las plazas? ¿Podría establecerse un baremo objetivo y riguroso que puntuase parámetros de calidad técnica idóneos y evidentemente constatables, y hacer una criba de candidatos solamente entre quienes obtuviesen una puntuación de excelencia, para sortear las altas magistraturas entre ellos?

Entendemos que la idea del sorteo, de ser explorada, podría suponer un gran avance en la independencia de los miembros de los tribunales constitucionales, si bien siempre debería ir complementada, en los casos en que el nombramiento no fuese vitalicio, de la prohibición de disfrutar de cargos de designación política por parte de los magistrados, durante un amplísimo período de tiempo.

3. Conclusiones

En las anteriores líneas hemos observado cómo el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ha supuesto un fenómeno que, aun parcialmente desvirtuado por vicios tales como el hiperpresidencialismo, la ausencia de suficiente deliberación pública o la deficiente separación de poderes, ha puesto sobre la mesa indudables avances en el supremo objetivo de crear un sistema jurídico al servicio de la dignidad y

¹⁸ R. Uprimny Yepes, y A. Rodríguez Villabona, *Interpretación Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 231

el bienestar de la ciudadanía, un sistema donde los ciudadanos tengan además el máximo protagonismo a la hora de tomar las decisiones políticas.

La constitucionalización detallada de los derechos sociales y de tercera generación, su imperatividad jurídica, el establecimiento de herramientas concretas para asegurar el respeto a los mismos y su reivindicabilidad directa por los ciudadanos...ha tenido indudables consecuencias positivas en lo que a reducción de la pobreza, alfabetización o lucha contra la contaminación y la destrucción del medio ambiente se refiere.

Precisamente por ello, no podemos renunciar a la Constitución como norma suprema que consagre y salvaguarde aquello que ninguna mayoría puede destruir, es decir, las premisas de todo sistema democrático. Los errores de las experiencias pasadas solamente pueden llevarnos a aprender y no repetirlos en el futuro, siempre teniendo presente la evidencia histórica de que el progreso humano ha implicado un sinnúmero de experiencias parcialmente fallidas que, sin embargo, iban suponiendo pasos adicionales en el camino hacia el progreso. A lo largo de este trabajo hemos intentado esbozar algunas ideas para lograr tal fin.

Si asumimos que los derechos más inherentemente ligados a la dignidad de la persona deben quedar protegidos frente a los ataques de gobiernos reaccionarios, o que las herramientas básicas del buen gobierno (como la separación de poderes o la independencia judicial) deben mantenerse independientemente de quién gobierne, no existe otra herramienta jurídica aparte de la Constitución que sirva para lograr nuestro objetivo, pues sólo la Constitución goza de la protección jurídica reforzada que permite imponer su contenido frente a las decisiones políticas contingentes.

Por ello, entendemos que la Constitución sigue siendo un arma más necesaria que nunca, y que aprendiendo de los errores de las experiencias pasadas mientras esgrimimos los aciertos, podremos institucionalizar de un modo pleno los ideales de democracia, libertad y justicia social que inspiraron originariamente al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y que, en puridad, son inherentes al concepto mismo de buen gobierno.

A este respecto, no debemos olvidar que los países con menores índices de pobreza y desigualdad

suelen ser los que ocupan los puestos más altos en los rankings que miden la transparencia, independencia judicial o la libertad de prensa, ocupando igualmente los más bajos en lo que a corrupción se refiere. Y ello no es casual.

Es un error esgrimir los derechos civiles y políticos mientras se niegan los derechos sociales que son premisa para su ejercicio. Pero igualmente erróneo es reivindicar los derechos sociales ignorando las libertades individuales, el protagonismo político de la ciudadanía o la separación de poderes. Todos estos derechos tienen idéntico valor al proteger ámbitos de la dignidad humana igualmente valiosos, pero también son igualmente esenciales para garantizar el buen gobierno.

Todo gobierno, incluso aquel que inicialmente pueda estar integrado por personas nobles, caerá en la corrupción si se siente amparado por la opacidad y la falta de control popular y judicial. Todo gobierno perderá el respeto al pueblo si lo ve como una masa manipulable que aplaude cuando se le ordena y acepta acríticamente cualquier consigna por burda que sea. Todo gobierno, en suma, necesita sentir respeto y un cierto temor hacia el pueblo a quien representa, al igual que el abogado es consciente de que su cliente es sabedor de cómo está gestionando sus intereses y, si obra torcidamente, le exigirá las oportunas responsabilidades.

Y todo pueblo debe ser protagonista políticamente, informándose, deliberando, planteando iniciativas, votando aquellos asuntos de singular relevancia a través de las vías de democracia participativa y, en suma, usando el poder de su inteligencia colectiva para fiscalizar y dirigir el rumbo del país hacia una prosperidad de la que él es el máximo interesado, y que muchas veces choca con los intereses espurios de sus gobernantes.

Los ideales republicanos de “libertad, igualdad y fraternidad” siguen siendo la mejor fuente de inspiración para cualquier sistema político justo, y su constitucionalización es la mejor forma de grabarlos en fuego frente a cualquier amenaza hacia el bien común. Aprovechar los puntos fuertes del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y reforzar los débiles es el único camino para llevar al Continente hacia el futuro que merece.

Bibliografía

- Belloso Martín, N., “El neoconstitucionalismo y el «nuevo» constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse?”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* N° 32, 2015, pp. 21-53.
- Benavides Ordóñez, J., “Neoconstitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano y procesos constituyentes en la región andina”, en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 5, 2016, pp. 173-188.
- Bravo Aguilar, N.T., y Chávez Cervantes, J.J., “Reflexiones en torno al nuevo constitucionalismo Latinoamericano”, en *Revista Nuevo Derecho*, N° 15, 2019, pp. 22-33.
- Dworkin, R., *La democracia posible*, Barcelona, Paidós, 2008.

- Echeverría, J., “Neoconstitucionalismo y operación constituyente en América Latina: el caso de Ecuador”, en *Ivs Fvgit*, N°21, 2018, pp. 125-143.
- Ferrajoli, L., “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en *Estudios Constitucionales*, Año 6, n° 1, 2008, pp. 325-348.
- Habermas, J., *Acción comunicativa y razón sin transcendencia*, Barcelona, Paidós, 2002.
- Ratti, G.B., “Neoconstitucionalismo negativo y neoconstitucionalismo positivo”, en *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 4, 2015, pp. 227-261.
- Pozzolo, S., “Neoconstitucionalismo”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 11, 2016, pp. 142-151.
- Rawls, J., *Teoría de la justicia*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Salguero, M., “La cultura de los derechos fundamentales como garantía de la democracia”, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año n° 4, N° 7, 1999, pp. 441-466.
- Sunstein, C. R., *A cosa servono le costituzioni: dissenso politico e democrazia deliberativa*, Bolonia, Editorial Il Mulino, 2009.
- Uprimny, R., y Rodríguez, A., *Interpretación Judicial*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006.
- Villalonga, C., “Analizando el modelo de juez racional. Reflexiones sobre la teoría de la jurisdicción en el neoconstitucionalismo”, en *Revista chilena de derecho*, Vol. 46, N° 3, 2019, pp. 765-789.
- Zagrebelsky, G., *Principios y votos: El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta, 2008.